

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5523/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5523/2023

Sujeto Obligado:  
Instituto de Transparencia, Acceso  
a la Información Pública,  
Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer ¿Por qué personal de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación se ha negado a proporcionar ejemplares cuando se le han solicitado? El día 6 de julio de 2023, a través de una ex trabajadora del INFOCDMX y autora del cuento (según aparece en la Versión Digital), preguntamos a la directora por el procedimiento para obtener ejemplares y poder realizar un taller con niñas, sin recibir respuesta.

Por la no declaración de inexistencia



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:**

**Ejemplares, Extrabajadora, Cuento, Procedimiento, Taller, Inexistencia.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. RESUELVE</b>	16

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5523/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.5523/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5523/2023** interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El quince de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165923000993, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“¿Por qué personal de la DEAAE se ha negado a proporcionar ejemplares cuando se le han solicitado? El día 6 de julio de 2023, a través de una ex trabajadora del INFOCDMX y autora del cuento (según aparece en la Versión Digital), preguntamos a la directora por el*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*procedimiento para obtener ejemplares y poder realizar un taller con niñas, no recibimos respuesta.*

*Otros datos para facilitar su localización*

*[https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/SubeteBicInformacion\\_CicloviaPaula.pdf](https://infocdmx.org.mx/images/biblioteca/2021/SubeteBicInformacion_CicloviaPaula.pdf)  
(Sic)*

2. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación:

*“ ...*

*Por lo que hace a “¿Por qué personal de la DEAEE se ha negado a proporcionar ejemplares cuando se le han solicitado? El día 6 de julio de 2023, a través de una ex trabajadora del INFOCDMX y autora del cuento (según aparece en la Versión Digital), preguntamos a la directora por el procedimiento para obtener ejemplares y poder realizar un taller con niñas, no recibimos respuesta.” (Sic.)”, se señala que el cuento “Una ciclovia para Paula” es el resultado de las actividades realizadas por diversas personas integrantes del equipo de Estado Abierto del Instituto, en el ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DEAEE, no se encontró correo electrónico, oficio, carta o documento de algún tipo que contuviera la petición señalada por la persona solicitante.*

*No obstante, en caso de que la persona solicitante requiera de un ejemplar impreso del cuento ‘Una ciclovia para Paula’, podrá acudir a las oficinas de la DEAEE, ubicadas en Calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, solicitando previa cita al correo estadoabierto@infocdmx.org.mx, para la entrega correspondiente.*

*...” (Sic)*

3. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“Según la respuesta signada por María Soledad Rodrigo, no se encontró documento alguno, sin embargo, no me anexan un acta de declaratoria de inexistencia respecto a dicha información, tal y como lo establece la normatividad aplicable.*

*Causal: la declaración de inexistencia de la información.*

*Solicito se de vista al órgano interno de control por las responsabilidades administrativas que deriven.” (sic)*

4. La Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.5523/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina para que instruyera el procedimiento correspondiente.

5. Por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en la fracción IV, del artículo 75 de la Ley de Transparencia, así como los diversos 65 fracción Vi, 73 fracción XV, 75, 77 y 78 de la mis ley y, artículos 11, 12 fracción VIII, 14 fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto, 3 fracción VII, 5 fracción V, 7 fracción VII, 19, 23 y 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones de este órgano garante, solicitó excusa de la Comisionada para conocer, resolver y votar el presente recurso de revisión y así el Pleno de este Instituto determine la procedencia del mismo.

Asimismo, en aras de garantizar el estado procesal del medio de impugnación, indicó que resultaba necesario interrumpir los plazos y términos previsto en los artículos 238, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, hasta en tanto, el Pleno resolviera respecto a la procedencia de la excusa y ordenara el retorno respectivo, lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 23 del Reglamento de Sesiones de este Instituto.

6. En la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Órgano Garante celebrada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó por unanimidad de votos tener por aceptada la excusa solicitada por la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina respecto del recurso de revisión citado al rubro.

En ese sentido, la Secretaría Técnica de este Instituto, informó que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés el recurso de revisión ha sido turnado a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

7. Por acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

8. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

9. El once de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para

interponer el recurso de revisión transcurrió del veintinueve de agosto al dieciocho de septiembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, esto es, al segundo día hábil siguiente, es claro que fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente al presentar la solicitud es conocer:

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- ¿Por qué personal de la DEAAE se ha negado a proporcionar ejemplares cuando se le han solicitado? El día 6 de julio de 2023, a través de una ex trabajadora del INFOCDMX y autora del cuento (según aparece en la Versión Digital), preguntamos a la directora por el procedimiento para obtener ejemplares y poder realizar un taller con niñas, no recibimos respuesta.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Por lo que hace a “¿Por qué personal de la DEAAE se ha negado a proporcionar ejemplares cuando se le han solicitado? El día 6 de julio de 2023, a través de una ex trabajadora del INFOCDMX y autora del cuento (según aparece en la Versión Digital), preguntamos a la directora por el procedimiento para obtener ejemplares y poder realizar un taller con niñas, no recibimos respuesta.” (Sic.)”, indicó que el cuento “Una ciclovía para Paula” es el resultado de las actividades realizadas por diversas personas integrantes del equipo de Estado Abierto del Instituto, en el ejercicio de sus funciones.
- Asimismo, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró correo electrónico, oficio, carta o documento de algún tipo que contuviera la petición señalada por la persona solicitante.
- Por otra parte, hizo saber que, en caso de que la persona solicitante requiera de un ejemplar impreso del cuento ‘Una ciclovía para Paula’, podrá acudir a las oficinas de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, ubicadas en Calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México, solicitando previa cita al correo estadoabierto@infocdmx.org.mx, para la entrega correspondiente.

c) **Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae como inconformidad medular la no declaración de inexistencia del documento por medio del cual se solicitó el procedimiento para obtener ejemplares y poder realizar un taller con niñas.

De la lectura al escrito de interposición del medio de impugnación que se resuelve, resultó evidente que la parte recurrente no externó inconformidad relacionada con el resto de la respuesta emitida, entendiéndose como **consentida tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicha parte de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En ese sentido, cabe recordar que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a señalar que no se declaró la inexistencia sobre la respuesta del Sujeto Obligado cuando informó *“Asimismo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la DEAEE, no se encontró correo electrónico, oficio, carta o documento de algún tipo que contuviera la petición señalada por la persona solicitante.”*, en el entendido de que se hace alusión a que, *“..El día 6 de julio de 2023, a través de una ex trabajadora del INFOCDMX y autora del cuento (según aparece en la Versión Digital), preguntamos a la directora por el procedimiento para obtener ejemplares y poder realizar un taller con niñas, no recibimos respuesta...”* (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia dispone al respecto lo siguiente:

*“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”*

A efecto de que los artículos en cita se actualicen se debe cumplir con lo previsto en el **Criterio 05/21** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

**Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información.** Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.

De conformidad con el Criterio 05/21, se debe actualizar alguno de los siguientes dos supuestos para la declaración de inexistencia:

- Cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, se disponga la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información.
- Cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada.

Para el caso que nos ocupa, la petición de obtener ejemplares del cuento “Una ciclovía para Paula” no se corresponde con una facultad o atribución obligatoria que se encuentre dispuesta en la normatividad del Sujeto Obligado, puesto que se trata de una petición de parte a través de la cual una persona interesada requiere obtener dichos ejemplares, por tanto, no es posible declarar la inexistencia de la información bajo este supuesto.

Así tampoco se actualiza la declaración de inexistencia por cuanto hace al indicio, es decir, **no se advierte indicio alguno que de certeza o haga presumir que la petición efectivamente fue generada de manera que se encuentre documentada.**

En ese orden de ideas, **se estima improcedente la declaración de inexistencia**, por ende, el pronunciamiento del Sujeto Obligado en el sentido de que no localizó correo electrónico, oficio, carta o documento de algún tipo que contuviera la petición señalada por la persona solicitante, se considera ajustada a derecho.

En consecuencia, la **inconformidad** externada por la parte recurrente resulta **infundada**.

Por lo anterior, este Instituto determina que el actuar del Sujeto Obligado atendió a lo previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.